

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUECO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES


Nº **414**

PERIODO LEGISLATIVO 198

EXTRACTO: Mensaje del Poder Ejecutivo Territorial. Remitiendo Ley 290 promulgada por Decreto 5169/86 por la que se crea el Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia.

Entró en la sesión de:

COMISION Nº

Fecha 25-01-87 Ns. 18 Firma 

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

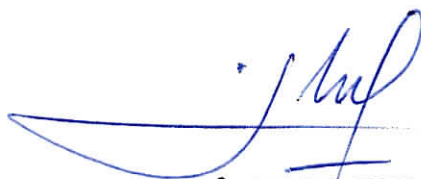
NOTA N° 01
GOB.-

USHUAIA, 5 ENE. 1987

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL:

Tengo el agrado de dirigirme a V.Honorabilidad a los efectos de enviar adjunto fotocopia autenticada de la Ley N°290, promulgada mediante Decreto N°5.169 del 31 de Diciembre próximo pasado por medio de la cual se crea el Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia.-

Sin otro particular saludo a V. Honorabilidad con la consideración mas distinguida.-



ING° IGNACIO NOEL
MINISTRO DE GOBIERNO
GOBERNADOR INTERINO

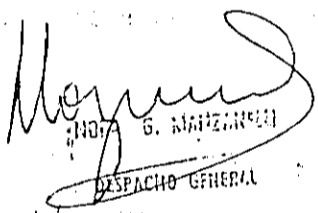
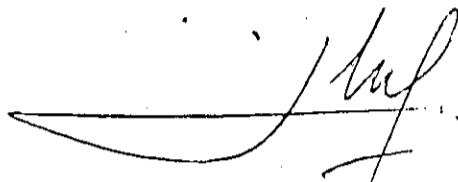
Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA, 31 DIC. 1986

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 290 ; Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, archívese.-

DECRETO N° 5169 /86.-



NOTA G. NAIZANER
DESPACHO GENERAL

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Créase el Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia cuya administración estará a cargo del Poder Ejecutivo Territorial, que lo instrumentará en todos sus aspectos reglamentarios.

Estará destinado a sufragar las erogaciones de capital que se fijarán en el Plan de Trabajos Públicos "Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia" que deberá figurar como cuenta aparte del Presupuesto General del Territorio discriminada por obras y montos, se destinará especialmente a la construcción, remodelación o mantenimiento de caminos, puertos, aeropuertos, viviendas, hospitales, escuelas, centros culturales, recreativos, científicos o asistenciales, redes de energía o comunicaciones, y toda otra obra de Infraestructura general, dando prioridad a aquellas obras que más favorezcan el desarrollo integral del Territorio, y más necesarias resulten para su inminente condición de provincia argentina, todo lo cual se declarará de interés territorial, de acuerdo al Plan de Trabajos Públicos aprobado por la Comisión Parlamentaria para el Control de Gestión.

Artículo 2º - Establécese por tres (3) años una contribución especial a cargo de todas las personas de existencia física o ideal y las sucesiones indivisas, cualquiera fuera su domicilio o radicación que sean dueños o titulares de los establecimientos que encuadren en las prescripciones de la presente ley, el producido de cuya recaudación queda específicamente afectado al Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia creado en el Art. 1º de la presente.

De conformidad con el Art. 5º de la Ley Territorial 191 y en razón de su afectación específica, este gravamen queda excluido del régimen de coparticipación entre el Territorio y las Municipalidades. Dispónese en ejercicio de la atribución contenida en el Art. 39º, Inc. 11, Apartado k) del Decreto Ley Nº 2191/57, que las Municipalidades se abstendrán de establecer gravámenes análogos al sancionado por esta ley, durante todo el término de su vigencia.

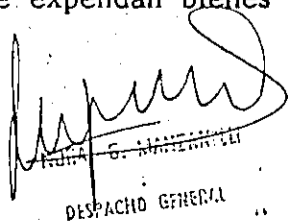
Artículo 3º - La obligación tributaria dispuesta en la presente ley se origina por el hecho de contar con establecimientos radicados dentro del Territorio para la realización de actividades de producción, industrialización, transformación, elaboración, armado, ensamble o acondicionamiento de bienes, y para el comercio suntuario.

Entiéndese por establecimientos:

a) Establecimientos industriales: A todos aquellos lugares (fábricas, talleres, usinas, etc.) donde habitualmente y por medio de procesos y/o procedimientos de cualquier naturaleza, se transformen o manufacturen mercaderías o productos cuya forma, aspectos, consistencia, índole o aplicación sea distinta de aquellas que sirvieron de materia prima, mercadería o elemento básico.

b) Establecimientos comerciales: Aquellos lugares (depósitos, locales, negocios, etc.) donde se expendan bienes o productos en el mismo estado en que se los adquiriera,

...///


DES PACHO GENERAL

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

Antártida e Islas del Atlántico Sur.

HONORABLE LEGISLATURA

...///2.-

aún cuando hubiera sufrido algún acondicionamiento o fraccionamiento para facilitar su enajenación.

Entiéndese por comercio suntuario:

- a) Establecimientos comerciales: Donde se expendan bienes o productos nacionales y/o importados que no estén comprendidos dentro de las discriminaciones efectuadas en la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda que determina los artículos componentes de la "canasta familiar".

Artículo 4º - La presente consiste en un porcentaje o alícuota del volumen de los negocios sujetos al pago de la misma, de conformidad con las siguientes pautas:

- a) En los casos de los establecimientos dedicados a la producción, industrialización, transformación, elaboración, armado, ensamble o acondicionamiento de bienes, la contribución se pagará aplicando el porcentaje de la alícuota sobre el valor en dinero de dichos bienes al precio salido de fábrica consignado en los respectivos permisos de embarque.

- b) En el caso de establecimientos comerciales, por la cantidad de unidades adquiridas en el período fiscal, valuadas al precio neto de adquisición de las mismas.

Entiéndese por volúmenes de los negocios:

- a) En el caso de los establecimientos industriales, al total de las unidades producidas en el período fiscal.

Se considerará unidad producida, aquella que finalice la secuencia de producción como producto terminado apto para su venta inmediata, o envío a depósito.

- b) En los casos de los establecimientos comerciales, al total de las adquisiciones de bienes para su reventa realizadas en el período fiscal.

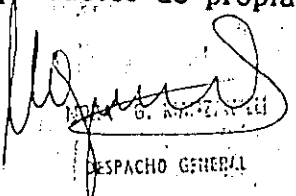
Artículo 5º - A los efectos del Artículo 4º, Inciso b) se considerará:

- a) Unidades adquiridas: aquellas que fueran recibidas en el establecimiento o en sus depósitos.

- b) Precio neto de adquisición el que resulte de la factura o documento equivalente neto de descuentos, devoluciones, y similares de acuerdo con las costumbres de plaza.

- 1) En el caso de descuentos o devoluciones producidas después del período fiscal de recepción de la mercadería, éstos podrán deducirse en el período fiscal en que tal hecho ocurra.

Artículo 6º - En el caso de establecimientos que vendan bienes o productos de su propia fabricación y adquiridos a terceros deberán liquidar la presente contribución de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4º, Inc. a) o Inc. b) según se trate de bienes o productos de propia fabricación o adquiridos respectivamente.



DESPACHO GENERAL

...///.

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

...///3.-

Artículo 7º - Cuando por la modalidad del negocio se adquirieran unidades en volumen tales cuya posibilidad de venta exceda de tres períodos fiscales podrá proporcionársela a los períodos fiscales en que se realice su venta. En ningún caso se podrá exceder de seis períodos fiscales.

Optado por el sistema descripto, los importes diferidos serán actualizados al mes que se le consignen, con los coeficientes que fije la Dirección General de Rentas para la actualización de deudas fiscales.

Artículo 8º - Esta contribución no podrá en ningún caso exceder el tres por ciento (3%) sobre los volúmenes que se mencionan en el Artículo 4º.

La Legislatura Territorial a propuesta del Poder Ejecutivo Territorial, previo dictamen de la "Comisión Parlamentaria para el Control de Gestión del Plan de Trabajos Públicos Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia", fijará las alícuotas efectivas con que deberán tributar los sujetos obligados.

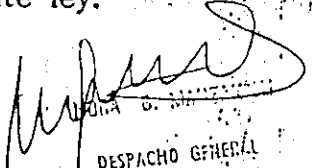
El importe resultante constituirá el gravamen a ingresar y se liquidará sobre la base de la declaración jurada efectuada en formulario oficial. El período fiscal coincidirá con el mes calendario.

Artículo 9º - Estarán exentos del presente gravamen:

- a) El Estado Nacional, Territorial o Municipal, sus entes autárquicos o descentralizados, organismos o empresas públicas de cualquier naturaleza.
- b) La producción, industrialización, transformación, elaboración, envasado, acondicionamiento o comercialización -mayorista o minorista- de productos forestales, agrícolas, ictícolas o mineros originados en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- c) La producción, industrialización, transformación, elaboración, envasado, acondicionamiento o comercialización -mayorista o minorista- de artículos de primera necesidad que integren la "canasta familiar" definida por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda.
- d) La construcción de cualquier naturaleza.
- e) La producción, industrialización, transformación, elaboración, envasado, acondicionamiento o comercialización mayorista de productos faunísticos.
- f) Las exportaciones al exterior del Territorio Nacional Argentino.

Artículo 10º - El gravamen creado por la presente ley se registrará por las disposiciones del Código Fiscal y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General de Rentas, la que queda facultada para dictar las normas complementarias pertinentes, fijar fechas de vencimiento y adoptar las medidas que estime necesarias para el correcto cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley.

...///


DESPACHO GENERAL

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

HONORABLE LEGISLATURA

...///4.-

Artículo 11º - Se establecerán dos tipos de controles:

- a) CONTROL ADMINISTRATIVO-FINANCIERO: Será ejercido por la Auditoría General del Territorio.
- b) CONTROL DE GESTION: Será ejercido por una Comisión Parlamentaria. La Auditoría General del Territorio y la Comisión Parlamentaria producirán un informe mensual durante el lapso estipulado para el tributo.

Artículo 12º - El Poder Ejecutivo Territorial remitirá mensualmente a la Legislatura Territorial informe sobre el estado de ejecución de la sub-cuenta mencionada en el Artículo 1º, incluyendo información sobre avance de obra, estado de ejecución de obra del mes y estimado para el próximo período y toda otra información que permita efectuar un adecuado control de gestión.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 13º - Créase la Comisión Parlamentaria para el Control de Gestión del Plan de Trabajos Públicos "Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia" financiados por esta ley.

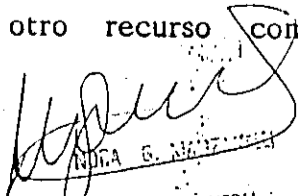
Artículo 14º - Por esta única vez el Poder Ejecutivo Territorial remitirá el Plan de Trabajos Públicos financiados por esta ley, acompañando los antecedentes de cada obra en particular a la Honorable Legislatura Territorial para su aprobación, previo dictamen de la Comisión mencionada en el artículo precedente.

Artículo 15º - De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º, la discriminación de alícuotas por rubros de explotación serán las establecidas en el Anexo I de la presente ley.

Artículo 16º - El Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia se podrá integrar con los siguientes recursos:

- a) Con el aporte que anualmente se destine en el Presupuesto General Anual del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- b) Los aportes y contribuciones que se convengan con otras jurisdicciones, previa aprobación de la Legislatura Territorial.
- c) Los préstamos y contribuciones que se convengan o créditos de organismos financieros nacionales o internacionales, previa aprobación de la Legislatura Territorial.
- d) Los aportes y contribuciones, donaciones y/o legados que efectúen personas de existencia física o jurídica.
- e) Cualquier otro recurso comprendido como mayor recaudación tributaria o

...///


NOTA G. 26/7/1984
DESPACHO GENERAL

Comité Nacional de la Tierra del Bueño,
Asistida e Ojalas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

...//5.-

regalías petroleras y/o coparticipación que por Presupuesto General Anual y Ley Tributaria se fije.
Artículo 17º - El Plan de Obras Públicas emergentes de los recursos del Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia establecido en la presente ley, en su distribución deberá respetar una proporción directamente relacionada a la recaudación efectiva que se efectúe en cada jurisdicción.
Artículo 18º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1986.-

LI: NAUL OYOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO

RESPACHO GENERAL
MAY 1987
[Signature]

OSCAR A. NOTO
PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

[Signature]

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

Antártida e Islas del Atlántico Sur.

HONORABLE LEGISLATURA

- ANEXO I -

DISCRIMINACION DE ALICUOTAS POR RUBRO DE EXPLOTACION

1.	COMERCIO POR MAYOR	
1.1	Textiles y confecciones	0.25
1.2	Pieles y cueros	1.50
1.3	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico	0.25
1.4	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (Excepto acopladores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)	1.0
2.	COMERCIO POR MENOR	
2.1	Alimentos y bebidas (excepto "canasta familiar", tabaco, cigarrillos y cigarros)	1.0
2.2	Indumentarias	1.0
2.3	Artículos para el hogar	1.0
2.4	Vehículos	2.0
2.5	Ramos generales	1.0
2.6	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (Excepto acopladores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)	1.0
3.	PRODUCCION DE BIENES	
3.1	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, (Excepto productos originarios de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur)	0.25
3.2	Fabricación de sustancias químicas derivadas del petróleo y del carbón, del caucho y del plástico	0.25
3.3	Industrias metálicas básicas	1.5
3.4	Fabricación de productos metálicos, máquinas y equipos:	
3.4.1.	Televisores	2.25
3.4.2	Electrodomésticos	0.5
3.4.3.	Lavarropas, heladeras, secarropas, etc.	0.5
3.4.4	Equipos de audio y videocaseteras	0.5
3.5	Otras industrias manufactureras	0.5

DESPACHO GENERAL